Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2020-0545

Se reconoce personería a la abogada Adriana Finlay Prada como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que obra a ítem 07 del cuaderno 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto que admite a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305a98b826e2378434a2833ed3770b9f7d58a6fd93240416c939240cc6c0e6ef

Documento generado en 23/03/2022 04:38:05 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00605

Por secretaría desglósese auto de fecha 25 de octubre de 2021 (ítem 15 c. 2) e incorpórese en el cuaderno que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b598a1a7c1100ee3f2db7b13813304193dd84a7b1017ba2fb141a2b4445a4d07

Documento generado en 23/03/2022 04:38:07 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo (acumulado) 2020-00605

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese la demanda con los requisitos que establece el art. 82 del C.G.P.
- 2. Acredítese la calidad de quien otorga poder.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF. NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de76659c36f4ec54ddd8be52ab3f9dc59749d0c96771195b9d56b6bf3fa185b5

Documento generado en 23/03/2022 04:38:08 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-00605

En el momento procesal correspondiente se dispondrá sobre la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dac3053c92362fce97900cd68de17ac4ec0f815ae57722e690b90ae2bfdac9aa

Documento generado en 23/03/2022 04:38:09 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2020-0759

- 1. Téngase en cuenta que la ejecutada guardo silencio en el término concedido.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte interesada para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación, en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c624f546218ce3deca594781e3a0920861730fae3cd758e4b164a0b90718e**Documento generado en 23/03/2022 04:38:11 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Monitorio 2020-0861

incorpórese a los autos la documentación allegada por la cámara de Comercio de Bogotá, que acredita la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Acero Cubico S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2757adc8e04d78d41fe1d24e0461745a37e5e9865dabb4a2f3c022677ebdd63c

Documento generado en 23/03/2022 04:38:12 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00049

- 1. La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución.
- 2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación. **NOTIFÍQUESE**.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2c9a69621851a5339445eaa2a5e66acef3a07eadfa8b086d2ef7c81d3dd72c3

Documento generado en 23/03/2022 04:38:13 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00065

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente a la dirección electrónica que posee la apoderada actora para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5b7aef733ecf02dd0e5af420dc7f3b7df9ddd42f5add58aa1c0216e8f8faf26

Documento generado en 23/03/2022 04:38:15 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00065

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Denis de Jesus Payares Quiñones, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b15670b8d7ab405eb4b889d6c8c999f3287ead6109cc10ab266ff18e73a4b1**Documento generado en 23/03/2022 04:38:16 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0130

- 1. Téngase en cuenta que la ejecutada guardo silencio en el término concedido.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, ínstese a la parte interesada para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación, en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799094d6850ad3cce1bc937480de39fae55888572cc8365be3b38ded20507cd5**Documento generado en 23/03/2022 04:38:18 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-0185

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 4 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma *presencial* las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

- 1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.
- 1.2. Interrogatorio de parte. A la demandada.
- 1.3. Niéguese el testimonio pedido, porque no cumple los requisitos del Art. 212 C.G.P.

2. Demandada:

- 2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.
- 2.2. Interrogatorio de parte. Al representante legal de la sociedad demandante.
- 2.3. Testimonios: Se ordena el testimonio de Graciela Guerrero Hernandez, Adriana Villamizar y Juan Carlos Gaona, quienes deberán comparecer el día de la audiencia fijada en este auto.

Se limita a estos la recepción de testimonios de conformidad al Art. 212 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7d92536bb271e6f92481c4ec5c8ec5264e268fea06f4f9eeb52574927a0515c

Documento generado en 23/03/2022 04:38:19 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0617

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el auto que antecede, esto es, para que allegue el acuse recibido de la comunicación enviada, ordenado en la Ley 527 de 1999, valga decir, que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce84932fb23fea241ac692cde37d3ef9e71aec26e3a88f22dc3c79400ba4cc33

Documento generado en 23/03/2022 04:38:19 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0617

Por secretaría ofíciese a la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de julio de 2021 y comunicado mediante oficio No. 21-01834, ya que la comunicación correspondiente se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica.

Una vez elaborado el enteramiento remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante junto con el oficio No. 21-01834 de 12 de octubre de 2021 y el radicado obrante a ítem 16.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70615fc029a88f4928518ebb0478d2d1368d6e0cbdb4972f3316383da668b97b

Documento generado en 23/03/2022 04:38:20 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00647

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el rodante de placas FNQ-21F y como la parte demandada es su propietaria, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaria se oficie a la Sijin automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este despacho y en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y/o Consejo Superior de la Judicatura del lugar donde se inmovilice el rodante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a215ae9c61e407bedbe9ebb33331789fe1879fd4006c0d6905b52f7c28c29067

Documento generado en 23/03/2022 04:38:22 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-00647

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fondo De Empleados Almacenes Éxito — Presente contra Edinson David Escorcia González, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51c62653707d22368c24984e3b4c6dd38dfa6d1a3911cf5c65d6aa394c67797

Documento generado en 23/03/2022 04:38:23 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0662

- 1. Se reconoce personería a la abogada Johana Cecilia Araque Zuleta como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a ítems 12 y 13 del cuaderno 1.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectué el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfd4868114b0151e014bfa5533d37883ace4e141c26dc1d7b828b588ebb87e46

Documento generado en 23/03/2022 04:38:24 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0861

- 1. Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.
- 2. Niégase la solicitud de tramitar el oficio ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte demandante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica o en su defecto el petente deberá retirar el comunicado para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante la Oficina de Instrumentos que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c332ace2c391c3745c46fcf32142c96324bc5954f910811f8934030fec133b7 Documento generado en 23/03/2022 04:38:25 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0886

- 1. Incorpórese a los autos los citatorios remitidos a los demandados con resultado positivo.
- 2. Téngase en cuenta que el ejecutado Sergio David Sambrano Candía se notificó personalmente.
- 3. Se reconoce personería a la abogada Magda Yuley Correa Paredes como apoderada judicial de Sergio David Sambrano Candía, en los términos del poder conferido (ítem 10, c. 1).

De las excepciones de mérito formuladas por el precitado se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

4. Por otro lado, con el fin de evitar futuras nulidades y una posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Policía Nacional, con el fin de que consulte en sus bases de datos si existe evidencia de las direcciones físicas y electrónicas que poseen Daniel Hernán Gil Pinzón y Juan Carlos Mañunga Muñoz, y de ser el caso, lo manifiesten a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído, siempre y cuando esa información sea sujeto de reserva. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f51553fbd1536608f2a357986d6f200e8703be540ea424d283be3a0d7e2cf6**Documento generado en 23/03/2022 04:38:26 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0991

1. Niégase la solicitud de corrección y aclaración del auto de apremio, porque esta providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, o de omisión o cambio de palabras o alteración de estas. (Art. 285 y 286)

No obstante, se le advierte a la memorialista que el plazo se encuentra vencido, por tanto, debió solicitarse el pago del saldo insoluto y de esa manera se adecuo el auto que libra mandamiento de pago.

2. Aunado a lo anterior, si no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto en el referido auto debió interponer los recursos dentro de la oportunidad que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte activa se mantuvo silente quedando ejecutoriada la precitada decisión.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b88a6eb0c2437287e08d69b5e55bfa5c2b2eb079ae302c9e1ff9d13664e44ff Documento generado en 23/03/2022 04:38:28 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01077

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Cristian Edilson Murcia Murcia, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa8684041fd8e5fb9c9cc54d11adaf3bc7a2fb3f7f15159fede0525103fd544

Documento generado en 23/03/2022 04:38:29 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01121

Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el rodante de placas DNP-894 y como la parte demandada es su propietaria, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaria se oficie a la Sijin automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este despacho y en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y/o Consejo Superior de la Judicatura del lugar donde se inmovilice el rodante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9ca07556c32bf410059f747b7f9218e47456a2e1771067c385593db2e22330b

Documento generado en 23/03/2022 04:38:30 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01121

- 1. El original del título base de la ejecución incorpórese en los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2. Se rechaza la notificación remitida al demandado, ya que en esta se hace mención al Decreto 806 de 2020, pero a su vez al citatorio y al aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., que aunque tienen la misma finalidad, su tramitación es diferente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5672ffe31b7596ca2fe05dcaaef9ddfd8dbd33bd32c19d1ca94c69cc3860b5f6

Documento generado en 23/03/2022 04:38:31 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2021-01167

- 1. Téngase en cuenta que Juddy Marcela González Rojas desconoció la existencia del contrato base del presente asunto, por tanto, atendiendo la doctrina constitucional es deber del Juez escuchar a las partes en este caso.
- 2. De cara a la manifestación emanada de la parte demandada y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:
- 2.1. ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario y contradictorio dentro de la presente demanda, citando para tal efecto a la señora Olga Marlen Rojas Arias.

En consecuencia, se dispone que el auto admisorio de fecha 25 de noviembre de 2021 se hace extensivo, en todas y cada una de sus partes a la citada, teniéndolo por tanto como demandada.

3. Visto el escrito obrante a ítem 18, se tiene como notificada por conducta concluyente a Olga Marlen Rojas Arias del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 11 de febrero de 2022.

Por secretaría contrólese los términos a las citadas.

- 4. De las contestaciones obrante a ítem 10 se dispondrá una vez vencido el término que antecede.
- 5. Incorpórese a los autos la manifestación realizada por el apoderado Superior de la Judicatura del lugar donde se inmovilice el rodante.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e11ea7ecc44ef443b38f622b8a6a395aa9a6059268b30283525e1a66e0f02b

Documento generado en 23/03/2022 04:38:33 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01195

- 1. Por secretaría desglósese auto de fecha 31 de enero de 2022 (ítem 6 c. 2) e incorpórese en el cuaderno que corresponde.
- 2. Ínstese a la parte actor para que adelante el enteramiento de la orden de apremio a la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c8e2527a8aaa2e2960bb33f5a8a4d5a1900a1962cd1b07a2e2f1ac7c5999a4

Documento generado en 23/03/2022 04:38:33 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01302

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Mayerlis Guerra Paba, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1db7515002dd22f489700c5ecb29ba9bea6f4fa6c56a7585545074592f637**Documento generado en 23/03/2022 04:38:35 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-01309

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Popular S.A. contra Diana Yadith Flórez Gómez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,oo.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f15b1a3d8cf3e796f762217536044f9a8b2d363289947729c52f86bbdfb4084b

Documento generado en 23/03/2022 04:38:36 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0017

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gladys Romero Macias contra Jose Alberto Chinchilla, por los siguientes conceptos:

- 1. \$ 300.000,00 por el saldo del canon de diciembre de 2019.
- 2. \$4.000.000,00 por el canon de enero de 2020.
- 3. \$ 4.000.000,00 por el canon de febrero de 2020.
- 4. \$ 4.000.000,00 por el canon de marzo de 2020.
- 5. \$ 4.000.000,00 por el canon de abril de 2020.
- 6. \$ 2.000.000,00 por el canon de mayo de 2020.
- 7. \$ 2.000.000,00 por el canon de junio de 2020.

Se niega la ejecución respeto de los intereses de mora solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos no proceden respecto de cánones de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Elsa Oliva González Silva como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3bdc6fe98b24f4dac0c86f4f83992c98fdb6408c903f79b58a39f8c90f120dc Documento generado en 23/03/2022 04:38:37 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0017

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede (fl. 1) y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del automotor identificado con las placas COD-329 denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a0d2ac9e84ec667f0b1ff743df4a573a73ebe292d571c0b4b94a1cd277445db

Documento generado en 23/03/2022 04:38:37 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0065

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Banco Finandina S.A. contra Yenny Alexandra Barrero Espejo por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1100675421,

- 1. \$11.733.235,00 como saldo a capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, causados desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$2.759.997,00 por intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1310c8dc258f5e929c6e9340a7e745eec5f1070e33a4228ae64cd6b9a93d7**Documento generado en 23/03/2022 04:38:39 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0097

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Infórmese el domicilio de la aquí demandada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30a299de0bb946a2967659fd45b4902076156626db453a54dcc123eab897de7

Documento generado en 23/03/2022 04:38:40 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0107

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta electrónica, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carece de la firma del creador y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 ibídem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumple en este caso, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Adicionalmente, tratándose de facturas de venta electrónicas el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo es el título de cobro previsto en el artículo 2.2.2.53.1, Decreto 1074 de 2015 numeral 12 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotaciór en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6624a32e810d9b3cd8fc3efa4dbc03352a67e4b8532e710012f9bc1aa4621534**Documento generado en 23/03/2022 04:38:42 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00173

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante.
- 2. Diríjase el poder al Juez de conocimiento.
- 3. Infórmese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la ejecutante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación, en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0559777d27e1241fc0c27421de7abbb48bdce983604610912211bc6434b0c4d6 Documento generado en 23/03/2022 04:38:42 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-00191

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Laura Natalia Bobadilla Estupiñán contra Diego Alexander Marroquín Sosa, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

- 1. \$4.837.500.00, por el capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 7 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, sin que supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 6 de noviembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Daniel Ibáñez Sierra como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ccf0657ba0eff35af7f7a9dabe3ae677c1b5b8f7de6c69ac4a3c69001ed1ae**Documento generado en 23/03/2022 04:38:43 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0081

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d80932915c5a79dce5056c5791321bc6618fbaa4a0ba05617276ba947896d0**Documento generado en 23/03/2022 04:38:45 PM

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0067

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de la Edificio Tekto las Flores— Propiedad Horizontal contra Banco Davivienda S.A. por los siguientes conceptos:

- 1. \$ 346.000,00 por la cuota de administración de diciembre de 2020.
- 2. \$ 342.600,00 por la cuota de administración de enero de 2021.
- 3. \$ 2.481.948,00 por las cuotas de administración de febrero a agosto de 2021, cada una a razón de \$354.564.00.
- 4. \$ 3.400,00 por la cuota de fondo de improvistos enero de 2021.
- 5. \$ 24.822,00 por las cuotas de fondo de improvistos de febrero a agosto de 2021, cada una a razón de \$3.546.00.
- 6. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración y de improvistos, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
- 7. Más las cuotas de administración y de improvistos que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
- 8. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración y de improvistos, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Se niega el cobro de la pretensión No. 14, dado que dicho monto no fue certificado.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Dario Torres Pulido como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 038 de hoy 24 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eba630aef2bbbf8668b15ae1ec9a8e013a74ece5c552705eb4116736dd5dddb1

Documento generado en 23/03/2022 04:38:46 PM